

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 22 de AGOSTO de 2019

VISTOS:

El expediente N° 040-2016, que contiene el Informe N° 392-2019-ST-ORH/INEN del 23 de julio de 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador; así como también, en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

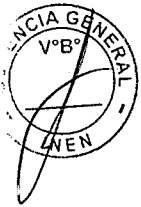
Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, mediante Informe N° 392-2019-ST-ORH/INEN de fecha 23 de julio de 2019, remitido por la Secretaría Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, se recomendó que se eleve a la Gerencia General (antes Secretaría General) del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas el Expediente N° 040-2016; por el cual, se informó la presunta falta administrativa disciplinaria de las servidoras **Nelly Salazar Rubio** y **Livia Tenazoa Trauco**, en calidad de Técnicas de Enfermería, pertenecientes al Régimen Laboral del

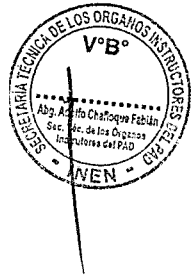


Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de que se declare de Oficio la Prescripción del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción detallada mediante escrito de denuncia interpuesta mediante Hoja de Registro N° 12043 y N° 12044, y se disponga el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente;

Que, el accionar de la Secretaría Técnica obedece a que mediante el Informe 392-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 23 de julio de 2019, pone a conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria a favor de las servidoras: **Nelly Salazar Rubio y Livia Tenazoa Trauco**, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo No 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva No 02-2015-SERVIR IGPSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" se **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias y se disponga del archivo del expediente correspondiente;



Que, por lo antes expuesto, la Secretaría Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC, SERVIR/GPS "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;



Que, de los documentos que obran en el expediente se advierte que mediante escrito de denuncia recibido por la Oficina de Recursos Humanos, el 23 de setiembre de 2016 (Hoja de Registro N° 12043), la servidora Marisol Ninanya, interpuso denuncia contra la servidora Nelly Salazar Rubio por presunta agresión verbal en su contra; asimismo, mediante escrito de denuncia recibido el 23 de setiembre de 2016 (Hoja de Registro N° 12044), la servidora Celia Elizabeth Vargas Castillo, interpuso denuncia contra las servidoras Nelly Salazar Rubio y Livia Tenazoa Trauco, por presunta agresión verbal en su agravio;



Que, mediante Memorando N° 1494-2016-DENF/INEN del 05 de octubre de 2016, la entonces Directora Ejecutiva del Departamento de Enfermería, informó al ex Director de la Oficina de Recursos Humanos, ABG. Mario Cesar Panta Burga, los documentos actuados con respecto a la denuncia interpuesta contra las Técnicas de Enfermería **Nelly Salazar Rubio y Livia Tenazoa Trauco**;

Que, mediante escrito recibido el 10 de octubre de 2016, la servidora Celia Elizabeth Vargas Castillo, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Enfermería, que habiéndosele puesto en conocimiento los descargos de las servidoras denunciadas **Nelly Salazar**

Rubio y Livia Tenazoa Trauco, y al no haber desvirtuado los cargos, se proceda con las actuaciones respectivas;

Que, mediante Memorando N° 822-2016-OAJ/INEN del 17 de octubre de 2016, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica, ABG. Martín Bernardo Jiménez Falen, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Oficina de Recursos Humanos, ABG. Mario Cesar Panta Burga, que al existir una denuncia formal presentada por la señora Celia Vargas Castillo, corresponde remitir los actuados a la Oficina bajo su cargo, a fin de que se deriven los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario, para que proceda conforme a su competencia;

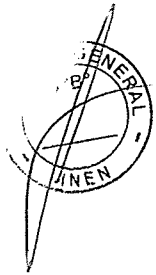
Que, mediante Informe N° 01-EXJD-SATEINEN, recibido el 18 de octubre de 2016, por la Dirección de Recursos Humanos, las servidoras Nelly Salazar Rubio, Livia Tenazoa Trauco y Gloria Zulema Castillo Oliva, comunican a la Jefatura Institucional, con respecto a la denuncia interpuesta en su contra, que son *"actos calumniantes y difamadores, por parte de la servidora Celia Elizabeth Vargas Castillo"*;

Que, la Secretaría Técnica, al analizar el expediente, advierte que la Oficina de Recursos Humanos, tomó conocimiento de la denuncia interpuesta contra las servidoras **Nelly Salazar Rubio y Livia Tenazoa Trauco**, en fecha **23 de setiembre de 2016**, conforme se advierte del sello de recepción que obra en los citados documentos;

Que, a través del Informe N° 392-2019-ST-ORH/INEN, de fecha 23 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC. Rosa Irene Aranguena Vilela de Soto, que corresponde recomendar que se declare de oficio la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra las servidoras **Nelly Salazar Rubio y Livia Tenazoa Trauco**, al haber transcurrido más de un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta falta administrativa de las citadas servidoras;

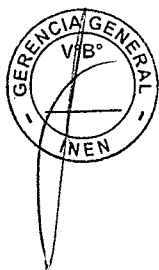
Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en relación a la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios**

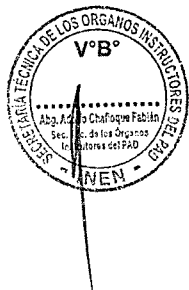


contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)**. En todo caso, **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un mayor a un (01) año**" (El subrayado y resaltado es nuestro);

Que, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece que: **"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esta toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior"** (El subrayado y resaltado es nuestro);



Que, por lo tanto, se determina claramente que, la facultada para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe al año de tomado conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos; en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;



Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, en su Tercera Disposición Complementaria Final refiere que: *"En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos"*;



Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;



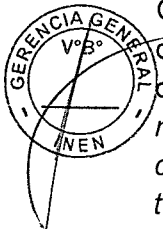
Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaría General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: *"La Secretaría General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional del Enfermedades Neoplásicas-INEN"*;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de

la acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe de N° 392-2019-ST-ORH/INEN, la Entidad mantenía expedita la causa para iniciar de corresponder el procedimiento administrativo disciplinario hasta el 23 de septiembre de 2017; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de un (01) año de producida la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; ergo, dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 23 de septiembre de 2017;



Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) *no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)*";

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora **NELLY SALAZAR RUBIO**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora **LIVIA TENAZOA TRAUCO**.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR - OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL



ACHF/rsf